



## Resolución RED-13/2021

[Expediente RCE-2020/009]

### RESOLUCIÓN RED-13/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX], representada por D. [YYYYY], contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/009).

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D.<sup>a</sup> [XXXXX], representada por D. [YYYYY], por una inadecuada atención al derecho de acceso a los datos personales relativos a su hija menor de edad, D.<sup>a</sup> [ZZZZZ], conforme al artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse completa respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 12 de febrero de 2020, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...mi hija menor de once años, cursa actualmente 5º Educación Primaria.



Ha sido evaluada altas capacidades en dos ocasiones por parte de la orientadora del centro escolar, doña *[nombre de la orientadora]*, y en estos momentos se encuentra en trámite de una tercera, por parte de una orientadora especialista mandada desde Delegación Territorial de Málaga.

[...]

Al leer el informe actual, pedí fuese corregido, pues era erróneo en contenido y forma, así como que me fuesen entregadas las pruebas, test y resultados de todo lo relacionado con dicho informe (solicitud de copia de las pruebas utilizadas, con fecha de registro 30/10/2019).

[...]

El 07/02/2020, hago un escrito a la Inspección Educativa, pues sigo a la espera de las pruebas que se suponía me tenían que haber dado. En este punto, sigo a la espera de contestación, así como de los resultados de la nueva evaluación realizada.

-me comunican la entrega de las pruebas, facilitadas por la orientadora doña *[nombre de la orientadora]*. Según me hacen firmar de nuevo, me entregan tres, porque la cuarta ya había sido entregada anteriormente. Paso a detallar;

- Wisc- V: demostrado que no se veía , me entregan otra copia
- E.Tonance: resultante y prueba
- Raven: solo una hoja de puntuaciones , ausencia de pruebas , metodología , explicación
- BADYG E-3: según el documento, ya se me había entregado. Vuelvo a decir que no tengo dicha prueba, únicamente me fueron entregadas las respuestas de no sé qué preguntas".

Se adjuntaba a la reclamación diversa documentación relacionada con los hechos expuestos en la misma, entre la que se encuentra la solicitud de ejercicio de derecho cuya respuesta incompleta se reclama, las respuestas dadas a la misma y las comunicaciones entre la reclamante y el centro escolar de la menor. Se reseña a continuación la información más relevante en relación con la mencionada documentación:

- La solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada el 30 de octubre de 2019 donde se indicaba:





"[...] he de mostrar mi discordancia con el informe presentado, por ser inexacta parte de la información que contiene, entendiendo que es un documento oficial adscrito al expediente de mi hija.

Pido se tenga esto en cuenta para una posible rectificación, atendiendo especialmente al protocolo utilizado para la captación de información y a los desarrollos curriculares actuales que realmente se le están aplicando a la alumna.

Para que así conste, pido copia del nuevo Informe realizado, una vez corregidas las irregularidades mencionadas, como así también copia de las pruebas aplicadas a la menor. [...]"

- El 15 de noviembre de 2019, la reclamante interpuso una reclamación ante la persona titular de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga en la que reiteraba su disconformidad con el informe de evaluación psicopedagógico de su hija. Como consecuencia de la citada reclamación, con fecha 19 de diciembre de 2019, se reunieron los miembros de la Comisión Técnica constituida al efecto en la citada Delegación, resolviendo, entre otras cuestiones, sobre la necesidad de efectuar nuevas valoraciones para la posible modificación del Informe teniendo en cuenta la relevancia de la información aportada por la familia y que se facilitara a la misma copia de las pruebas realizadas.
- Consecuencia de lo anterior, el C.E.I.P. [wwwwww], el 7 de enero de 2020, remitió a la reclamante las pruebas realizadas por el Equipo de Orientación Educativa (E.O.E.) a su hija, concretamente la WISC-V y la BADYG.
- Como respuesta a dicha comunicación, la interesada remitió un escrito al mencionado C.E.I.P. con fecha 30 de enero de 2020, en el que indicaba lo siguiente:

"Con registro de salida 07/01/2020, el centro educativo me entrega sólo dos (de las cuatro que constan), que además son inteligibles (hecho ratificado en reunión mantenida con la madre de la alumna, donde se encontraban presentes: la directora escolar, la orientadora externa especialista en AACC de la delegación territorial de Educación de Málaga, el inspector educativo de zona y el orientador docente externo).

Así pues, vuelvo a pedir las cuatro pruebas, de carácter íntegro, a constar:

1. Escala de inteligencia de WECHSLER WISC-V



2. Batería de Aptitudes diferenciales y generales BADYG-E3

3. Adaptación del test de pensamiento creativo de Torrance"

- El 7 de febrero de 2020, la reclamante se dirige a la Inspección Educativa de la Delegación Territorial solicitando de nuevo “[!]a entrega de pruebas y test utilizados durante dicha evacuación psicopedagógica que incluiría cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron. [...]”.
- Con fecha 12 de febrero de 2020, el mismo día que la denunciante interpuso en la Agencia Española de Protección de Datos la reclamación que trae causa la presente Resolución, presentó una nueva solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, ampliando la solicitud inicial.

**Segundo.** Con fecha 22 de junio de 2020 fue requerida a la persona reclamante acreditación sobre la relación con la menor a la que corresponden los datos objeto de la solicitud de ejercicio de derechos y la posterior reclamación, quedando acreditada la patria postestad de la reclamante sobre la menor a través de la documentación que se hace llegar al Consejo en fecha 9 de julio de 2020.

**Tercero.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 22 de julio de 2020, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

**Cuarto.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 5 de octubre de 2020 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.





**Quinto.** En respuesta al requerimiento realizado por el Consejo el 22 de julio de 2020, con fecha 14 de octubre de 2020, el DPD remite informe de la Secretaria General Provincial de la Delegación Territorial de Málaga donde se indicaba:

“[...] Con fecha 3 de febrero de 2020 la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación resuelve *«proceder la revisión del informe de evaluación psicopedagógica por parte del orientador/a, con el objeto de completar y adecuar el contenido de la información recogida en el informe emitido por el equipo de Orientación educativa especializado de altas capacidades intelectuales»*.

[...]

El 18 de febrero de 2020 se cita a la familia a esta Delegación. [...] Se entrega en mano a la madre el informe del EEOEE AACCI, así como la resolución de la Delegada, de lo cual se tiene recibí. La familia mostró su conformidad con las explicaciones dadas.

El mismo día 14 de octubre de 2020, el DPD hizo llegar a este Consejo la respuesta que dio a la reclamante, donde se señalaba:

“[...] En cuanto a su reclamación de 12 de febrero ante la AEPD en la que expone que no se ha dado acceso completo a los datos solicitados, la Delegación entiende que no puede facilitarle las pruebas psicométricas administradas porque resultaría contrario a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual, se puede dar acceso a los resultados de las mismas y se puede facilitar una copia de las respuestas, pero no se pueden reproducir copias de los originales. En este sentido, la orientadora del centro le ha facilitado copia de las respuestas de cada prueba. Asimismo, conforme indica la Delegación, se le han facilitado los datos solicitados y se le han aclarado las dudas planteadas sobre la documentación e informes. La interpretación técnica de los resultados de las pruebas están detalladas en el contenido del informe psicopedagógico emitido por la orientadora del centro, así como en el informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa especialista en Altas capacidades.

Por ello, se entiende que ha sido satisfecho el derecho de acceso a los datos de su hija menor, por Vd reclamado”.

**Sexto.** El 26 de noviembre de 2020, la ahora reclamante remitió al DPD, con copia a este Consejo, escrito donde hacía referencia a cuestiones referidas a su petición de acceso a los



datos que motivan la reclamación, así como a otras peticiones de información ajenas a dicha reclamación, si bien, en particular, volvía a solicitarle *"el informe rectificado que aún no ha sido entregado"*.

Adjuntaba a su escrito todos los documentos que se referencian en la reclamación y copias de nuevas comunicaciones entre la reclamante y el centro de la menor.

**Séptimo.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 19 de enero de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación.

En respuesta al requerimiento anterior, el 26 de febrero de 2021 el DPD hizo llegar a este Consejo:

- Copia del acta firmada por la ahora reclamante el 17 de octubre de 2020 en la que manifiesta haber sido informada del contenido del Informe de Evaluación Psicopedagógica realizado a su hija.
- Copia del acuse de recibo de las pruebas WISC-V, BADYG, así como del Acta de la reunión de la Comisión Técnica de la Delegación de Educación de Málaga firmados por la persona reclamante el 7 de enero de 2020.
- Copia del acuse de recibo de las pruebas E.P. TORRANCE, RAVEN y WISC-V firmado por la reclamante el 10 de febrero de 2020.
- Copia del informe de la Secretaria General Provincial firmado el 18 de febrero de 2021, en el que se detalla la documentación e información facilitada a la reclamante. En este informe, y en relación con el material utilizado por los equipos de orientación educativa, se indica que parte de dicho material está sujeto a propiedad intelectual, no siendo posible su divulgación, dado que la misma podría distorsionar los resultados de futuras evaluaciones. Entre otras consideraciones, se indica que:

"Todo el proceso de evaluación se ha seguido respetando los principios de atención educativa, profesionalidad, transparencia, respeto al derecho a la información de la familia,





así como respeto a la normativa y protocolos que rigen la evaluación psicopedagógica. Con relación a esto último, se ha cuidado en todo momento el equilibrio entre el derecho a la información de la familia con el principio de garantía de una evaluación técnica, objetiva y profesional. Para responder a las peticiones de la familia de solicitud de la documentación que recoge, no solo el informe, sino las pruebas utilizadas, resultados, cuadernillos y respuestas, se han tenido que alterar algunos de los principios exigidos por los protocolos de la evaluación psicopedagógica, en los siguientes términos:

En primer lugar, las pruebas psicométricas estandarizadas utilizadas en la evaluación psicopedagógica están sujetas a la ley de propiedad intelectual del autor y/o editorial, en la que se recoge explícitamente en cada prueba «Prohibida la reproducción total o parcial». (editoriales como P Pearson, TEA, CEPE, entre otras). [...]

En segundo lugar, el uso de pruebas psicométricas estandarizadas en la evaluación psicopedagógica debe regirse por el código deontológico del psicólogo. Así, por ejemplo, recoge lo siguiente: *«Artículo 19º Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto, de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as Psicólogos/as, quienes, por otra parte, se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes. Los/las Psicólogos/as gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos».*

En tercer lugar, para garantizar la confidencialidad y la calidad técnica del proceso de evaluación, cada profesional debe seguir las indicaciones técnicas de los manuales de evaluación utilizados. En ellos, se recoge la indicación de no compartir las pruebas ni los cuadernillos con otras personas, ya que invalidaría el proceso de evaluación y una posible valoración de contraste por otros profesionales con el mismo alumno/a, así como con otros alumnos/as. De esta forma, se podrían falsear los resultados de la evaluación psicopedagógica ocasionado por el efecto del entrenamiento, intencionado o no, por el uso de las pruebas de terceros. Por ello, la custodia de los cuadernillos, preguntas y respuestas, así como sus puntuaciones, debe ser asegurada por los profesionales de la orientación educativa. [...]"

**Octavo.** Aunque la reclamación se realiza contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, esta ha de entenderse en la actualidad, en razón del objeto de la misma, contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga, en virtud de la Disposición adicional tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que



se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Noveno.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.





Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento



para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

**Cuarto.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa*



*sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Además, en el artículo 15.3 RGPD, se indica que "[el] responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto del tratamiento", si bien, el artículo 15.4 RGPD señala que "[el] derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros".

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:



*"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

**Quinto.** De acuerdo con el informe del DPD de fecha 26 de febrero de 2020, el tratamiento de datos afectado por la reclamación tiene la denominación "CED-Necesidades específicas de apoyo educativo". Consultado el Inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aparece como responsable de dicho tratamiento la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión automatizada de la atención a necesidades educativas especiales del alumnado matriculado en los centros y servicios educativos sostenidos con fondos públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte, así como la gestión administrativa de actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea para el apoyo a las necesidades educativas especiales y situaciones de riesgo de exclusión social.

**Sexto.** En relación con la detección de necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE), son de aplicación las instrucciones incluidas en el "Protocolo de detección, identificación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y organización de la respuesta educativa" que la Dirección General de Participación y Equidad de la entonces Consejería de Educación, dictó el 8 de marzo de 2017.

El objetivo de dicho Protocolo, de acuerdo con lo expuesto en el mismo, es el avance "*hacia la unificación de actuaciones para la prevención, detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado, por parte de los centros docentes, el profesorado y las y los profesionales de la orientación educativa*". En el mismo "*se homologan dichas actuaciones y se ofrecen*

---

<sup>1</sup> <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166654.html>





*orientaciones desde la estimulación del desarrollo en las edades más tempranas, hasta la organización de la respuesta educativa del alumnado en centros ordinarios y centros específicos, pasando por la detección de indicios de NEAE, la realización de la evaluación psicopedagógica o la elaboración de los dictámenes de escolarización".*

El capítulo 3 del Protocolo se dedica a la "Identificación del alumnado NEAE", describiéndose el proceso de evaluación psicopedagógica e incluyendo un apartado en relación con el procedimiento específico de reclamación de los padres o madres, tutores o guardadores legales ante su desacuerdo con el informe de evaluación psicopedagógica.

**Séptimo.** A la vista de lo expresado en los Antecedentes, al entrar en el análisis concreto de las pretensiones que figuran en la reclamación presentada ante esta autoridad de control, cabe recordar que la ahora reclamante solicitó que se le facilitara el informe de evaluación psicopedagógica rectificado y las pruebas BADYG, E.P. TORRANCE, RAVEN y WISC-V practicadas a su hija, la cual fue evaluada para determinar aspectos o aptitudes relativas a su capacidad psicopedagógica, utilizándose para ello diversas pruebas y test específicos.

Por lo tanto, el tratamiento realizado incluye datos psicológicos de la menor, que han de considerarse datos de carácter personal, de acuerdo con la definición que de los mismos hace el artículo 4.1 RGPD: *"toda información sobre una persona física identificada o identificable ..."*, tratándose además de categorías especiales de datos, por cuanto son relativos a *"la salud física o mental de una persona física"* y pueden revelar *"información sobre su estado de salud"*, características de los citados datos recogidas en el artículo 4.15 RGPD.

En consecuencia, es posible ejercer, por parte de los representantes legales de la menor, una vez acreditada dicha condición, el derecho de acceso establecido en el artículo 15 RGPD anteriormente reseñado, a los efectos de que se le faciliten las distintas evaluaciones psicopedagógicas a las que ha sido sometida su hija, así como los resultados de las diferentes pruebas o test realizados.

**Octavo.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 30 de octubre de 2019 para que se le facilitara el informe de evaluación psicopedagógica rectificado y las pruebas practicadas a su hija, la cual fue evaluada para





determinar aspectos o aptitudes relativas a su capacidad psicopedagógica, utilizándose para ello diversas pruebas y test específicos.

Según consta en la documentación aportada al expediente, ha quedado acreditado que el 7 de enero de 2020 se entregó a la ahora reclamante las pruebas WISC-V y BADYG y el 10 de febrero de 2020 se le hizo entrega de las pruebas E.P. TORRANCE, RAVEN y WISC-V.

No obstante, es preciso señalar además, en relación con el acceso a la documentación técnica que los profesionales utilizan como instrumento para la realización de las pruebas de evaluación, lo siguiente:

- En caso de que dicha documentación no esté vinculada a datos personales, estaría fuera del ámbito en el que se ejerce el derecho de acceso, por lo que este Consejo no puede entrar a enjuiciar respecto a la aportación o no a la reclamante de dicha documentación.
- Si la documentación tuviera vinculados datos personales, como puede ser el caso de las respuestas ofrecidas en un determinado test, la copia del correspondiente documento debería ser facilitada como parte del ejercicio del derecho de acceso en virtud del artículo 15.2 RGPD, a excepción, como indica el artículo 15.3 RGPD, de que pudiera *"afectar negativamente a los derechos y libertades de otros"*. En el caso que nos ocupa, facilitar dicha documentación podría suponer la conculcación, por una parte, de derechos derivados de la propiedad intelectual, y por otra, del derecho de otros menores a ser valorados en el futuro con idénticas garantías, circunstancia que podría quebrarse si se divulgan los patrones de unas pruebas que, por motivos técnicos, deben mantener su carácter confidencial.

Es por ello, por lo que, para este tipo de documentación, este Consejo considera adecuada la respuesta ofrecida al ejercicio de derechos por parte del órgano reclamado, facilitando exclusivamente los resultados de las pruebas realizadas.

El 12 de febrero de 2020, con posterioridad a las fechas en que se dio respuesta al ejercicio de derechos de la interesada, fue cuando se interpuso la correspondiente reclamación, debiendo este Consejo desestimar la misma en lo que respecta a la entrega de la información respecto a las pruebas mencionadas por cuanto el derecho se había visto adecuadamente satisfecho.





En lo que se refiere al acceso al informe rectificado solicitado por la reclamante, en el informe de la Secretaria General Provincial consta que con fecha 3 de febrero de 2020 la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas sociales y conciliación resolvió *“proceder la revisión del informe de evaluación psicopedagógica por parte del orientador/a, con el objeto de completar y adecuar el contenido de la información recogida en el informe emitido por el equipo de Orientación educativa especializado de altas capacidades intelectuales”*. Además, se indica que el 18 de febrero de 2020 *“se entrega en mano a la madre el informe del EOEE AACCI, así como la resolución de la Delegada, de lo cual se tiene recibí”*.

No obstante, a pesar de lo indicado anteriormente en relación con la resolución positiva del acceso al informe de evaluación rectificado por parte de la reclamante y a la entrega del mismo, no ha quedado acreditado en la documentación obrante en el expediente dicha entrega, dado que en ningún momento se ha aportado el ‘Recibí’ que se menciona, y la reclamante reitera en sus escritos que no recibió el informe. Por lo tanto, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación en relación a dicho informe, de modo que se materialice el acceso al mismo.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Desestimar la reclamación en relación con el acceso a las pruebas WISC-V, BADYG, E.P. TORRANCE y RAVEN solicitadas por la reclamante, por entender que el derecho ha sido adecuadamente satisfecho.

**Segundo.** Estimar la reclamación relativa a la solicitud de acceso al informe de evaluación rectificado, e instar al responsable del tratamiento, la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, proceda la remisión a la reclamante del



mencionado informe, acreditando su entrega a la misma ante este Consejo en idéntico plazo.

**Tercero.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

